

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
PRESENTES.**

El que suscribe Jorge Luis Coriche Avilés, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me conceden los artículos: 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ESTANCIAS PARA ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

El pasado mes de mayo de este año, más de 150 representantes de los países miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (**CEPAL**) aprobaron en Costa Rica la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de la región. El documento es el resultado final de la tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento

Nuestro país forma parte de la CEPAL y fue uno de los signatarios de la Carta de San José, en la cual los representantes gubernamentales reafirmaron su compromiso expresado en la Declaración de Brasilia de trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas mayores para hacer efectivos sus derechos.

Los países firmantes incluido el nuestro, se comprometieron a reforzar la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional mediante un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, la adopción de leyes especiales de protección, la atención prioritaria a las personas mayores en la tramitación de procesos administrativos y judiciales, así como en los beneficios y prestaciones que brinda el Estado.

En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática más de 10 millones de personas, son adultos mayores de 60 años, lo que representa el 9.1% de la población total. Para el caso de nuestro Estado en Puebla las personas de 60 años y más representan el 9% casi 500 mil personas. Para las próximas décadas, se

prevé que uno de cada tres mexicanos pertenecerá a este segmento y que el 85% de ellos necesitará de la ayuda de otra persona para llevar una vida normal.

Esta realidad ha traído como consecuencia la proliferación de lugares públicos y principalmente privados, destinados a la atención y cuidado de las personas mayores, que son conocidos como estancias, residencias o centros de día.

En estos lugares se proporcionan distintas alternativas ocupacionales para los adultos mayores, como actividades culturales, deportivas, recreativas y de estímulo, así como cuidados de salud y atención especial. Su objetivo es fomentar el desarrollo de todas sus facultades físicas, mentales, emocionales, cognitivas, etc. y ésta es la principal característica que las diferencia de los asilos tradicionales para ancianos.

En la mayoría de los casos, son los familiares quienes se acercan a esta clase de establecimientos, ya que su dinámica laboral les impide estar al pendiente de sus parientes. Esto ocurre especialmente luego de una operación o cuando requieren de cuidados especiales y rehabilitación. Un menor porcentaje, son los huéspedes que, por su propia voluntad, se inscriben en estos lugares para tener una mejor calidad de vida, sin peligros y en compañía de gente afín.

En este contexto y toda vez que las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores implican la intervención del Estado para regular la instalación, operación y lograr calidad en la atención, de los lugares en que los particulares ofrecen el cuidado de los adultos mayores y toda vez que es un compromiso asumido por la Nación el generar leyes especiales de protección propongo la siguiente iniciativa que crea la:

## **LEY DE ESTANCIAS PARA ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten las estancias privadas para Personas Adultas Mayores en el Estado.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) **Personas Adultas Mayores:** la persona de 60 años de edad o más.

- b) **Estancia:** establecimiento, que con patrimonio de origen privado brinda servicios permanentes o esporádicos de alojamiento, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas de la tercera edad;
- c) **Ayuntamientos:** el Gobierno Municipal, integrado por un cuerpo colegiado;
- d) **Ley de Salud:** la Ley Estatal de Salud;
- e) **Secretaría de Salud:** la Secretaría de Salud Pública del Estado;
- f) **SEDIF:** el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- g) **Ley: Ley de Estancias para Adultos Mayores del Estado de Puebla;**
- h) **Código Civil:** Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y
- i) **Residente:** Adulto Mayor que en virtud de un Contrato de Prestación de Servicios, recibe los cuidados y atenciones que presta una estancia privada.

**Artículo 3.-** La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A la Secretaría de Salud;
- III. A los Ayuntamientos, y
- IV Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 4.-** Las Estancias al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los residentes.

## **Capítulo II**

### **Facultades y Obligaciones de las Autoridades**

**Artículo 5.-** Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que las estancias privadas cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos debidamente capacitados;

- II. Vigilar que los administradores de estancias privadas proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para los adultos mayores; y
- III. Los demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 6.-** Corresponde al Titular de la Secretaría de Salud:

- I. Otorgar a las estancias privadas la autorización sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley y la Ley de Salud, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brindarán a sus residentes.
- II. Revocar la autorización sanitaria en caso de incumplimiento de manera reiterada a las normas de salud a que está obligado, y
- III. Contar con un padrón de registro de estancias privadas.

**Artículo 7-** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Recibir las solicitudes y en su caso otorgar las licencias y permisos para la apertura de las estancias privadas, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de Las estancias privadas que se encuentren en su demarcación; y
- III. Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil y construcción así como aplicar las sanciones que correspondan.

**Artículo 8.-** Corresponde a la Titular del SEDIF:

- I. Proporcionar a los residentes en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su persona, patrimonio y testamentario;
- II. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores;
- III. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de los residentes haciéndolos del conocimiento de las autoridades correspondientes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y
- IV. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudica a los residentes.

### **Capítulo III De la Autorización Sanitaria**

**Artículo 9.-** La Secretaría de Salud deberá verificar que la Estancia solicitante de autorización, cuente con el personal profesional calificado en términos de la ley de la

materia, para brindar a los Residentes los servicios relacionados a la salud, que éstos lleguen a requerir.

**Artículo 10.-** La Secretaría de Salud, también deberá verificar que los espacios físicos destinados al hospedaje, alimentación, aseo personal y demás relacionados con los servicios que presta la Estancia, reúnan las condiciones de higiene necesarias para operar.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Salud deberá supervisar durante el tiempo de vigencia de la autorización correspondiente, que la Estancia no acepte personas que sobrepasen el nivel de atención amparado por la autorización expedida y que mantiene las condiciones de higiene y al personal calificado para brindar sus servicios.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Salud dará servicios de asesoría a solicitud de las estancias, a fin de identificar y corregir las deficiencias que se detecten en las visitas de inspección realizadas con apego al reglamento correspondiente.

**Artículo 13.-** Ninguna persona, física o moral, pública o particular, podrá operar, manejar, conducir o mantener una Estancia, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente.

#### **Capítulo IV De la prestación del servicio**

**Artículo 14.-** Para los fines de este capítulo, el contrato deberá ser celebrado por el Representante legal de la Estancia y el Adulto Mayor o en su caso por quien legalmente lo represente.

Sin embargo, no podrá realizarse Contrato de Prestación de Servicios alguno, en caso de oposición expresa por parte del Adulto Mayor, ni podrá obligársele en forma alguna a recibir servicio alguno cuando no tenga la voluntad de recibirlo.

**Artículo 15.-** En el Contrato de Prestación de Servicios se establecerán, previa valoración médica, las condiciones personales del Adulto Mayor, definiéndose claramente si es independiente, semidependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

Con base en lo anterior, se definirán las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere el Adulto Mayor y que la Estancia se encuentra en posibilidad de brindar.

**Artículo 16.-** Los prestadores de Servicios en Estancias Privadas deberán registrar sus contratos ante la Procuraduría Federal del Consumidor para que se hagan del conocimiento del público en general.

**Artículo 17.-** En el contrato se establecerá el costo por cada concepto y la temporalidad de los pagos a realizarse, así como la persona que se obliga a cubrir los costos de los servicios otorgados, o en su caso, la gratuidad de los mismos.

**Artículo 18.-** El acuerdo de voluntades establecerá los derechos y obligaciones de los adultos mayores durante su permanencia en la Estancia, así como los de sus familiares, visitantes y los de la propia Estancia.

De igual forma determinará el régimen de visitas de los familiares y amigos al Adulto Mayor y entregándose una copia del reglamento interior y de visitas a los interesados.

**Artículo 19.-** Las estancias privadas deberán abrir y mantener actualizado un expediente individual por Residente, en donde consten todas las circunstancias personales del Adulto Mayor relativas a su estancia y los servicios que recibe por parte de la Estancia, teniéndose especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud y los servicios de supervisión y protección que se le brinden durante su permanencia.

En el expediente deberá constar el nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes avisará sobre cualquier situación que se llegue a presentar y que escape del control de la Estancia.

**Artículo 20.-** Los expedientes individuales, podrán ser consultados en cualquier tiempo por los Residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador de la Estancia.

**Artículo 21.-** Al momento de admitir a un nuevo Residente, la Estancia deberá elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa el Adulto Mayor, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su permanencia y que obrará en su expediente individual.

**Artículo 22.-** La estancia deberá informar al Residente sobre la atención médica y terapéutica que se le proporcionará, así como sobre la suministración de

medicamentos que recibirá, debiendo mantener permanentemente informado sobre estos aspectos al Adulto Mayor y a sus familiares durante todo el tiempo que dure su residencia.

**Artículo 23.-** La Estancia informará al Residente sobre las diversas actividades de estudio, trabajo, recreación y esparcimiento con que cuenta, y le invitará y motivará a unirse voluntariamente a ellas. Por ninguna causa que no sea por prescripción médica, podrá exigirse que el Adulto Mayor participe en este tipo de actividades.

Cuando el Adulto Mayor se niegue a la actividad requerida, se asentará en el expediente respectivo las razones de la negativa.

**Artículo 24.-** La Estancia informará al Adulto Mayor sobre los servicios asistenciales que se encuentran a su alcance, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo requiera.

## **Capítulo V Del Reglamento Interior**

**Artículo 25.-** Las estancias privadas deberán elaborar un reglamento interior, en donde contemplen todas las situaciones necesarias para la sana convivencia de todas las personas que intervienen en la prestación y recepción de los servicios que brindan, así como a la forma, horarios, personal, métodos, procedimientos administrativos y todo lo relacionado a los servicios que brinda.

**Artículo 26.-** La estancia deberá contemplar dentro de su reglamento interno, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los Residentes, de sus familiares y amigos, dentro de sus instalaciones.

**Artículo 27.-** La estancia deberá hacer del conocimiento de todas las personas que brindan y reciben los servicios que proporciona, el reglamento interno que elabore, así como las modificaciones que llegue a tener el mismo, en las cuales considerara la opinión de los residentes y sus familiares.

**Artículo 28.-** En la formulación del reglamento interno, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, así como el estricto cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

## **Capítulo VI**

### **Sobre el cuidado**

**Artículo 29.-** Las estancias privadas deberán contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble.

**Artículo 30.-** La prestación de servicios debe incluir alojamiento mediante infraestructura e instalaciones planeadas y diseñadas con los espacios requeridos por los adultos mayores, para que lleven una vida digna, segura y productiva.

**Artículo 31.-** Las estancias deberán contar al menos con las siguientes áreas, con el mobiliario y equipo específico:

- I. Atención a la Salud: consultorios, y sala de observación.
- II. Recreación y Adiestramiento: talleres, servicios religiosos, salón de usos múltiples, sala de T.V., en su caso, sala de exposición y venta de artículos.
- III. Dormitorios: podrá tener cuartos individuales, grupales no mayor de seis camas y matrimoniales.
- IV. Sanitarios Hombres y Mujeres: WC, lavabos, mingitorios y regaderas.
- V. Atención de quejas y sugerencias de usuarios y familiares, con garantía de que sean tomadas en cuenta para su solución, vigilancia y seguimiento; Promoción de la participación de la familia y la comunidad en el proceso de atención de los usuarios.

Para la distribución de los espacios en la vivienda se deben analizar los diferentes movimientos de personal, usuario, público, interrelación de áreas para facilitar el desplazamiento autosuficiente del adulto mayor.

**Artículo 32.-** En las instalaciones de las Estancias deberán observarse la normas oficiales mexicanas aplicables, principalmente los criterios señalados en la NOM-001-SSA2-1993, que Establece los Requisitos Arquitectónicos para Facilitar el Acceso, Tránsito y Permanencia de los Discapacitados a los Establecimientos de Atención Médica del Sistema Nacional de Salud, así como las siguientes disposiciones:

- I. En plazas de acceso, evitar en lo posible los escalones, utilizar materiales antiderrapantes, y donde hay escaleras utilizar barandales a una altura de 90 cm con pasamanos tubular redondo de 5 cm de diámetro y rampas de 1.55 m de ancho con declive no mayor al 6%.
- II. En áreas comunes de usos múltiples evitar desniveles en el piso y pasillos; colocar pasamanos tubulares de 5 cm de diámetro en muros a una altura de 75 cm sobre el nivel de piso terminado.
- III. Contar con aparatos telefónicos, a la altura y distribuidos de tal forma que los adultos mayores puedan recibir llamadas con la privacidad necesaria.



- IV. En guarniciones y banquetas, se deben prever rampas de desnivel con un ancho mínimo de 1 m y 20% máximo de pendiente.
- V. En puertas o cancelas con vidrios que limiten diferentes áreas, utilizar elementos como bandas anchas de 20 cm de color, a una altura de 1.40 m sobre el nivel del piso, que indiquen su presencia.
- VI. Las habitaciones deben tener pasamanos próximos a la cama de cada uno de ellos, así como sistemas de alarma de emergencia contra incendios y médica.
- VII. Los baños tendrán excusados y regaderas con pasamanos tubulares de 5 cm de diámetro y los lavabos estarán asegurados con ménsulas metálicas.
- VIII. Los pisos en baños deben ser uniformes, con material antiderrapante de fácil limpieza, y con iluminación y ventilación natural.

**Artículo 33.-** Por lo que hace a la alimentación, se observaran al menos las siguientes disposiciones:

- I. El usuario tendrá derecho a recibir tres alimentos al día con un intervalo de seis a siete horas entre un alimento y otro.
- II. La alimentación debe ser de buen sabor y aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición y servida en utensilios decorosos.

**Artículo 34.-** Las Estancias deberán contar con equipo médico indispensable que incluya:

- I. Botiquín de primeros auxilios.
- II. Estetoscopio biauricular.
- III. Esfigmomanómetro.
- IV. Estuche de diagnóstico con oftalmoscopio.
- V. Aspirador.

La atención médica que se proporcione al adulto mayor debe estar sustentada en principios científicos, éticos y sociales; comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, que se llevan a cabo por el médico, la enfermera, gericultista, psicólogo y terapeuta físico - ocupacional.

Asimismo, deberán contar también con el personal profesional necesario para brindar los servicios, de conformidad con la autorización sanitaria con que cuenten.

**Artículo 35.-** Ningún Residente deberá ser admitido o retenido en un albergue en los casos siguientes:

- I. Cuando el Residente padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de los demás adultos mayores residentes en el albergue;

- II. Cuando el Residente requiera de servicio de enfermería de 24 horas, enfermería especializada o cuidado hospitalario intermedio; y
- III. Cuando sus condiciones de salud, requieran de hospitalización y cuidados médicos mayores.

**Artículo 36.-** Ninguna de las causas de no admisión o no retención enumeradas en el Artículo anterior, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Por ello, las condiciones de salud del Residente y los cuidados que los mismos ameriten, deberán ser valorados y prescritos por profesionales del ramo, quienes determinarán si el Adulto Mayor puede permanecer en la Estancia o requiere de traslado a un lugar especializado.

**Artículo 37.-** Para el caso de enfermedad terminal diagnosticada por profesional especializado, que padezca o llegue a padecer un Residente, La estancia deberá contar con el personal especializado, espacio físico, mobiliario y todo lo que sea necesario para atenderlo.

En caso contrario, deberá transferirlo a un lugar especializado para su atención.

## **Capítulo VII Sobre el Personal de las estancias**

**Artículo 38.-** Las estancias privadas deberán contar con el personal profesional calificado, para Atender a los residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado y a los servicios que se le prestarán. La Secretaría de Salud verificará el cumplimiento de esta disposición desde el momento de la solicitud de la autorización sanitaria y en cualquier momento durante la vigencia de la misma.

**Artículo 39.-** La estancia deberá contar con todos los datos que permitan la identificación y localización del personal que contrate, mismos que guardará en sus archivos con la reserva debida y que para el caso de ser necesario, tendrá la obligación de poner de inmediato a disposición de la autoridad competente que se los requiera.

**Artículo 40.-** El personal deberá brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano a todos los Residentes, sin hacer distingo alguno entre los mismos. El administrador deberá supervisar permanentemente que los servicios que brinda el personal a su cargo, cumplen con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

**Artículo 41.-** El personal del albergue estará obligado a guardar la reserva debida, así como la discreción necesaria respecto a los asuntos personales, condiciones personales y de estado físico y mental de los Residentes. El administrador supervisará permanente el cumplimiento de esta disposición por su personal.

**Artículo 42.-** Dadas las condiciones especiales de cuidado que se brindan en las estancias, los mismos podrán contar con personas que brinden colaboración en forma voluntaria para el cuidado y atención de los residentes. Las estancias, serán obligados solidarios respecto de las faltas que lleguen a cometer los voluntarios en perjuicio de los residentes.

**Artículo 43.-** Los voluntarios no podrán brindar servicios que requieran de conocimientos especializados, ni podrán organizar por sí mismos actividades en las que sea necesaria la participación del personal capacitado y especializado de la estancia.

## **Capítulo VIII**

### **De los Derechos y Obligaciones de los Familiares de los Residentes**

**Artículo 44.-** Los familiares del Residente tienen derecho a visitar al Adulto Mayor.

**Artículo 45.-** Los familiares del Residente tienen derecho a llevar a pasear fuera de las instalaciones de la estancia al Residente.

**Artículo 46.-** Los familiares del Residente deberán estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele al Residente, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia en el albergue.

**Artículo 47.-** Los familiares del Residente tienen derecho a participar en las convivencias familiares que organice el albergue.

**Artículo 48.-** Los familiares del Residente deberán pagar puntualmente y según lo convenido, la cuota que se asigne de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios.

**Artículo 49.-** Los familiares del Residente deberán llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial.

**Artículo 50.-** Los familiares del Residente tienen derecho a recibir de la estancia toda la información relacionada al estado físico, emocional, y psicosocial de aquél, y sobre los servicios contratados y las necesidades que llegara a tener.

**Artículo 51.-** El Residente tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios.

**Artículo 52.-** El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requiere el Adulto Mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone.

Cuando los familiares del residente, dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones, que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, por más de noventa días, el representante legal de la estancia, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las Sanciones**

**Artículo 53.-** Las violaciones a esta Ley traerán como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

**Segundo.-** Las estancias privadas que se encuentren en trámites para su apertura y funcionamiento, contarán con ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta norma so pena de incurrir en responsabilidad.

**Tercero.-** Las estancias privadas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley, contarán con ciento ochenta días, contado a partir del día siguiente de su publicación, para obtener la autorización sanitaria y ajustarse a la presente ley.

**Heroica Puebla de Zaragoza 21 de Junio de 2012.**

**ATENTAMENTE  
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

**DIP. JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.**